

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 25 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 5º

N.I.G.:

Procedimiento: Asunto JUICIO ORDINARIO

SENTENCIA N° 191/14

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª ANA MARIA MESTRE SORO

Lugar: VALENCIA

Fecha: quince de octubre de dos mil catorce

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: Mª.DOLORES ARLANDIS ALMENAR

Procurador: HERNANDEZ SANCHIS, MANUEL ANGEL

PARTE DEMANDADA : BANKIA SA

Abogado:

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad contractual

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte actora se presentó escrito de demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, aduciendo los hechos que constan en autos, y tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado se dictase sentencia de acuerdo con sus peticiones.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, quien compareció dentro del plazo legal, contestando a la demanda, señalándose fecha para la celebración de audiencia previa y la celebración de juicio, con el resultado que obra en grabación en soporte informático.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .-En el presente procedimiento instado por [redacted] contra BANKIA SA , es objeto de la controversia según se estableció por las partes en la audiencia previa al juicio , si existió error en el consentimiento en las ordenes de adquisición de obligaciones subordinadas E 8 y E 10 , por tanto se considera que se ejercita finalmente la acción de anulabilidad como resulta del relato factico de la demanda .

Se solicita por la actora que se declaren nulos los contratos litigiosos por vicio en el consentimiento (error) , porque siendo el matrimonio demandante apicultor y administrativa respectivamente , sin conocimientos financieros , y clientes de mucho tiempo de la entidad demandada en su pueblo , donde mantenían una relación de confianza con el personal , en especial con la hermana del Sr [redacted] , a la sazón directora de la oficina en aquel momento , y todos los ahorros los trasladaban a plazos fijos , cuentas de ahorro , pagares de la Generalitat , fondos de pensiones y un fondo de inversión garantizado , se les hizo firmar un contrato tipo de deposito y administración de valores en fecha 13 de mayo de 2009 para colocarles las obligaciones subordinadas , que se pignoraron como garantía adicional a un préstamo ICO en julio de 2010 ; que no se les informo del riesgo ni antes ni después de la inversión y de haber cumplido la demandada diligentemente con su labor de asesoramiento atendido el elevado riesgo y complejidad de los productos no los hubieran contratado . Se aporta informe pericial elaborado por la perito Sra Nuria María García Pascual (doc 19demanda) .

Pretensión respecto a la cual la demandada opone , las excepciones de falta de litisconsorcio pasivo necesario y de defecto legal en el modo de proponer la demanda , que fueron retiradas en la audiencia previa ; en cuanto al fondo se alega la novación extintiva del contrato , la inviabilidad de la acción de anulabilidad al encontrarse los contratos cancelados y la caducidad de la acción ; se entiende que los actores tenían interés en contratar los productos y la iniciativa partió de ellos , que la entidad cumplió con el deber de información legalmente establecido , no asumiendo labores de asesoramiento tratándose de meros intermediarios , que los demandantes eran conscientes de lo que contrataban poseyendo un perfil inversor teniendo una cartera de valores con variedad de productos de diversa naturaleza , recibiendo trimestralmente y mensualmente los rendimientos ; que se trata de productos los de autos de mas rentabilidad que un plazo fijo , que es lo que buscaban ; que la pretendida perdida de valor es consecuencia de la coyuntura económica tratándose de unos productos legales y adecuados y que no hay vicio en el consentimiento , ni incumplimiento alguno de la entidad .

SEGUNDO.- Antes de entrar en el fondo del asunto , habrá que estudiar en primer lugar la excepción de caducidad , partiendo de que se ejercita la acción de anulabilidad por vicios en el consentimiento (error).

Se alega por la parte demandada que de conformidad con el artículo 1.301 del Código Civil habría caducado la acción respecto a las suscripciones anteriores a abril de 2009 , pues desde esas fechas de compra hasta la fecha de presentación de la demanda , el 13 de marzo de 2013 , ha transcurrido el plazo de cuatro años al que se refiere el precepto .

El artículo 1301 del Código Civil dispone que: "La acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr : En los casos... de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.". En relación con el cómputo del plazo del artículo 1301, señala asimismo la doctrina que el momento inicial no es nunca anterior al cumplimiento del contrato, por lo que la acción de restitución no puede empezar a prescribir conforme al artículo 1969 del Código Civil, sino desde la consumación, destacando la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2008- en relación a un contrato de préstamo - que no puede entenderse cumplido ni consumado el contrato hasta la realización de todas las obligaciones. La Sentencia del 11 de junio de 2003 declara que: "Dispone el art. 1301 del Código Civil que en los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años, empezará a correr, desde la consumación del contrato, norma a la que ha de estarse de acuerdo con el art. 1969 del citado Código. En orden a cuando se produce la consumación del contrato, dice la sentencia de 11 de julio de 1984 que "es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad del contrato de compraventa, con más precisión por anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones (sentencias, entre otras, de 24 de junio de 1897 y 20 de febrero de 1928), y la sentencia de 27 de marzo de 1989 precisa que "el art. 1301 del Código Civil señala que en los casos de error o dolo la acción de nulidad del contrato empezará a correr " desde la consumación del contrato ". Este momento de la "consumación" no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar, cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes ", criterio que se manifiesta igualmente en la sentencia de 5 de mayo de 1983 cuando dice, "en el supuesto de entender que no obstante la entrega de la cosa por los vendedores el contrato de 8 de junio de 1955, al aplazarse en parte el pago del precio, no se había consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó...". La sentencia de 24 de junio de 1897 afirmó que "el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo", y la sentencia de 20 de febrero de 1928 dijo que "la acción para pedir la nulidad por dolo de un contrato de sociedad no comienza a contarse hasta la consumación del contrato, o sea hasta que transcurra el plazo durante el cual se concertó". Tal doctrina jurisprudencial ha de entenderse en el sentido, no que la acción nazca a partir del momento de la consumación del contrato, sino que la misma podrá ejercitarse hasta que no transcurra el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato que establece el art. 1301 del Código Civil. Entender que la acción solo podría ejercitarse "desde" la consumación del contrato, llevaría a la conclusión jurídicamente ilógica de que hasta ese momento no pudiera ejercitarse por error, dolo o falsedad en la causa, en los contratos de tracto sucesivo, con prestaciones periódicas, durante la vigencia del contrato".

En el caso de autos, se ejercita la acción de anulabilidad que se sustenta en la afirmación de la existencia de vicio del consentimiento – error - por lo que a los efectos de la excepción alegada se ha de estar al contenido del artículo 1301 del Código Civil y a la interpretación que de la norma hace el Tribunal Supremo en los términos señalados, esto es, que la acción podrá ejercitarse hasta que no transcurra el plazo de cuatro años desde la consumación, esto es, desde que estén completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes, y en este caso se cumplieron con el canje y conversión en marzo de 2012, y se interpuso la demanda el 31 de julio de 2013, no habiendo transcurrido el plazo de

cuatro años Por ello procede desestimar la excepción opuesta , siguiendo el criterio mantenido y reiterado por la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2013 de la sección novena de la Audiencia Provincial de Valencia .

TERCERO.- Para resolver la cuestión planteada debemos partir de que no se discute por la demandada que la parte actora tiene un perfil minorista , y ha reiterado la sección novena de la Audiencia Provincial de Valencia que los productos objeto de autos son complejos y de riesgo , y teniendo en cuenta que lo que determina la conducta informativa legalmente impuesta a la entidad bancaria no solo depende del tipo de relación jurídica que se establezca entre esta y el inversor sino también de modo esencial el perfil del cliente , y al ser la parte actora minorista la protección ha de ser máxima , cuando además los productos son complejos como en este caso .

Atendida la fecha de las contrataciones (a partir del 13 de mayo de 2009), es de aplicación la Ley 47/2007 de 19 de diciembre , por la que se modifica la Ley del Mercado de Valores, que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/39 CE, sobre Mercados de Instrumentos Financieros, conocida por sus siglas en inglés como MIFID (Markets in Financial Instruments Directive) en especial su art 79 bis . De ahí que aun en el caso de hallarse ante unas operaciones de comercialización y no de asesoramiento, la entidad queda obligada a prestar información con arreglo a lo establecido en el art 79 bis punto 7 de LMV. Así debe tratar los intereses de los inversores “ como si fueran propios “ , dar una información “imparcial , clara y no engañosa” con el deber de facilitarles información comprensible sobre los instrumentos financieros y las estrategias de la inversión , exigiéndose aunque no se preste el servicio de asesoramiento un deber de la entidad de identificar la cualificación y conocimientos del inversor con relación a un concreto producto “ con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente “, debiendo advertir al cliente de su adecuación cuando así lo sea .

Ello conlleva una inversión de la carga probatoria, de forma que la entidad financiera sujeta al cumplimiento de las mencionadas obligaciones es la parte que habrá de demostrar su diligente actuación en las operaciones realizadas, más aún cuando estamos ante productos adquiridos por consumidores. Así lo indica la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de la sección 6ª de fecha 12 de julio de 2012 : "En relación con la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, y sobre todo en el caso de productos de inversión complejos, ha de citarse la STS Sala 1ª, de 14 de noviembre de 2005 en la que se afirma que la diligencia en el asesoramiento no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, y, en segundo lugar, la carga probatoria acerca de tal extremo debe pesar sobre el profesional financiero, lo cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de los clientes se trataría de un hecho negativo como es la ausencia de dicha información. Por tanto, el eje básico de los contratos, cualesquiera que sean sus partes, es el consentimiento de las mismas sobre su esencia, que no debe ser prestado, para surtir eficacia, de forma errónea, con violencia, intimidación o dolo, y esta voluntad de consentimiento para ser válida y eficaz exige por su propia naturaleza que los contratantes tengan plena conciencia y conocimiento claro y exacto de aquello sobre lo que prestan su aceptación y de las consecuencias que ello supone. Esta

igualdad esencial que respecto de las partes debe presidir la formación del contrato, ha de desplegar su eficacia en las diferentes fases del mismo. En la fase precontractual debe procurarse al contratante por la propia entidad una información lo suficientemente clara y precisa para que aquel entienda el producto o servicio que pudiera llegar a contratar y si se encuentra dentro de sus necesidades y de las ventajas que espera obtener al reclamar un servicio o al aceptar un producto que se le ofrece. En la fase contractual basta como ejemplo la existencia de la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de Contratación, en cuyo artículo 8 se mencionan expresamente las exigencias de claridad, sencillez, buena fe y justo equilibrio de las prestaciones en el contrato suscrito entre las partes, que por la propia naturaleza del contrato van a ser fijadas por el Banco en este caso. Posteriormente, ya firmado el contrato, se exige igualmente arbitrar unos mecanismos de protección y reclamación que sean claros y eficaces en su utilización y que vayan destinados a la parte que pudiera verse perjudicada por la firma del contrato, en defensa de los posibles daños a sus intereses".

Entrando en el error en el consentimiento base de la nulidad pretendida con carácter principal, se alega por la parte demandante que existió error en los riesgos que asumía, que no se le explicaron, entendiéndolo que tenían plazos fijos mejorados, habiéndose dejado asesorar por la oficina de confianza, tratándose de parte de sus ahorros, que no les informaron de los riesgos de los productos.

La STS de 26 de julio de 2000 en orden a la declaración de nulidad del contrato por error en el consentimiento, afirma que han de concurrir los requisitos que la Jurisprudencia (entre otras Sentencias 18 febrero 1994, 14 julio 1995, 28 septiembre 1996 y 6 febrero 1998) exige al respecto, es decir, que recaiga "sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quien lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular (Sentencias 14 y 18 febrero 1994, y 11 mayo 1998). Según la doctrina del propio Tribunal Supremo la excusabilidad ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, como las del otro contratante, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente (Ss. 4 enero 1982 y 28 septiembre 1986).

En los contratos en general que suscriben los consumidores, clientes bancarios o inversores minoristas constan manifestaciones formales de haber sido, efectivamente, informados, con lo que se pretende que quede acreditado documentalmente el cumplimiento de las obligaciones legales de información a cargo de las entidades, todo ello en consideración a que, como hemos señalado anteriormente la carga de la prueba de la correcta información corresponde a la entidad financiera, así la inclusión en el contrato de una declaración de ciencia en tal sentido en el caso del inversor, básicamente, que conoce los riesgos de la operación no significa, sin embargo, que se haya prestado al consumidor, cliente o inversor minorista la preceptiva información, no constituye una presunción "iuris et de iure" de haberse cumplido dicha obligación ni de que el inversor, efectivamente, conozca los riesgos, último designio de toda la legislación sobre transparencia e información.

En el ámbito de la protección del consumidor, del cliente bancario o del inversor la información es considerada por la ley como un bien jurídico y el desequilibrio entre la información poseída por una parte y la riqueza de datos a disposición de la otra es considerado como una fuente de injusticia contractual. Por ello el legislador obliga al empresario, el banco o la entidad financiera a desarrollar una determinada actividad informativa. La acreditación de haber desarrollado la actividad informativa legalmente exigida se consigue, en principio, mediante las declaraciones de ciencia que se incluyen en el contrato. En tal supuesto se genera una presunción "iuris tantum" de que se ha desplegado la actividad informativa exigible relativa a la naturaleza de los productos y a los riesgos que supone.

Dicha presunción puede ser desvirtuada en el proceso mediante la oportuna prueba, la doctrina de las Audiencias Provinciales, viene manteniendo, en cuanto a la carga de probar la suficiencia y claridad de la información, como hemos señalado, que "es la entidad de crédito la que debe probar que ha cumplido con los deberes de información necesarios según la legislación vigente" (sentencia 486/2010, de 4 de diciembre, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos) y que "la diligencia que le es exigible (a la entidad financiera) no es la de un buen padre de familia sino la del ordenado empresario y representante leal, en defensa de los intereses de sus clientes" (sentencia de 16 de diciembre del 2010, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias)".

En el presente caso no se ha traído a juicio las ordenes de compra, solo se aporta el contrato de depósito y un test del Sr para obligaciones subordinadas (conveniente) y documentos del canje de uno de los productos con un test a dicho actor (conveniente) y no se ha solicitado por el banco el interrogatorio de parte para determinar como se obtuvieron las firmas de los referidos documentos. La ex empleada de Bankia Sra (hermana del codemandante), que ha comparecido como testigo, manifiesta que los demandantes eran clientes conservadores y que les ofreció los productos litigiosos como un plazo fijo mejorado, desconociendo el riesgo, y si bien asesoraba a su hermano de forma general, en este caso entendemos lo hizo como empleada del banco, y con la información que la entidad le trasladó para la colocación de los productos, es decir, que era algo garantizado, sin riesgo.

La perito Sra corrobora que son productos complejos, no adecuados a su perfil, que no hay ordenes de compra, ni información previa a la compra, que tenían productos garantizados en general, habiendo recuperado siempre su capital, no teniendo además ninguno de sus productos anteriores (plazos fijos, cuentas de ahorro, pagares de la Generalitat, fondos de pensiones y un fondo de inversión garantizado) las características de los de autos, y señala que si únicamente hubieran tenido acciones procedentes de la décima emisión de las subordinadas y las hubieran vendido a un determinado precio (2 €) no recuperarían todo porque habría que pagar comisiones y una plusvalía fiscal. Pericial que no ha sido desvirtuada por contrapericial.

Los demandantes no tienen conocimientos financieros para comprender los productos, así lo entiende la perito, y lo pone de manifiesto el testigo Sr, máxime cuando no consta que se les informara de los mismos (no se ha acreditado información completa en ninguna de las colocaciones). Así, nos hallamos ante unas operaciones que no responden al perfil de los clientes y, por tanto, si éstos aceptaron las ordenes de compra, ha de deducirse que ello fue debido a que no fueron correctamente

informados .

La entidad bancaria demandada, no cumplió con su obligación de informar en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores para inversores minoristas y productos complejos, como eran los de autos. Sus empleados no consta que informaran del peor de los escenarios posibles (la pérdida total) con independencia de que no se pudiera preveer.

Téngase en cuenta que la obligación de informar , en el supuesto de autos , es activa (no es el cliente el que tiene que preguntar lo que no entiende) y por tanto se ha de alertar por el banco al cliente sobre el riesgo de los productos y si son adecuados a su perfil , conocer su situación económica, su experiencia financiera , sus objetivos , para poderles recomendar el producto adecuado (no basta con que firmen unos documentos , ni un test que se revela generalista , escueto e impreciso y no responde a la verdad según lo actuado) , estando ante unos productos complejos que no encajaban en su perfil , pudiendo necesitar el dinero invertido y la rentabilidad del mismo , por lo que no podían, ni debían asumir el riesgo de perder todo o parte de su dinero, lo que no se les transmitió al recomendarles los productos . No se ha acreditado por la demandada que se le preguntara a los clientes hasta cuanto estaban dispuestos a perder , recomendandoles unos productos que no les convenían, que no eran adecuados para ellos , como concluye la perito de la parte actora .

Así , por lo expuesto concurrió en el consentimiento prestado por la parte demandante error esencial y excusable , imputable a la entidad demandada , al vulnerarse el deber de información, de la inversión , de sus características , y de la adecuación para el perfil del cliente , error que solo seria inexcusable si la demandada hubiera cumplido con sus obligaciones de información , existiendo relación causal entre el error y la finalidad del negocio , que era además de la rentabilidad , la recuperación del capital invertido .

Añadir que no se convalida el negocio por la actuación de la parte demandante de la percepción de intereses , de información contable y fiscal (donde no se aprecia la disminución de los valores , como corrobora la perito actora) , sin protesta alguna durante años , pues aquel comportamiento es lógico en tanto el cliente no alcanza a percibir el error en que ha incurrido, que sólo constata al advertir las consecuencias reales negativas que conlleva el producto, cuando se le avisa para el canje o se produce la conversión forzosa en acciones , no siendo por tanto de aplicación la doctrina de los actos propios , por todo ello procede acceder a las nulidades instadas , con independencia de que hubieran podido vender las acciones, pues según resulta de las manifestaciones de la perito Sra García en el juicio , si hoy vendieran las acciones a un determinado precio no recuperarían todo .

No puede estimarse la alegación sobre la confirmación del contrato anulable amparada en el artículo 1309 CC , como tampoco su conversión en otro negocio válido -que pugnaría con las propias condiciones en que se hace la conversión en acciones forzosa y el canje por otra parte .

La confirmación o convalidación del contrato anulable al que se alude por la parte

demandada exige, como requisito de validez (art. 1309 CC), que el vicio originante -el error-de la invalidez del negocio haya cesado, lo cual no ha quedado acreditado que acontecía en el instante en que la parte demandante aceptó el canje .Los términos en que dicho canje se produjo distan mucho de una situación pacífica y de voluntaria convalidación del contrato viciado -sea expresa o tácita-pues el negocio celebrado es un hecho notorio que se hizo bajo la circunstancia clara de necesitar de forma imperativa una solución de liquidez y sin renunciar a las acciones futuras para lograr la ineficacia del contrato de origen .

La inevitable aplicación de la doctrina de la propagación de la ineficacia del contrato arrastra al canje realizado para la conversión , considerando de tal modo que, excluida la confirmación o conversión del contrato nulo en los términos antedichos, la ineficacia por nulidad relativa abarca o engloba el contrato inicial y los posteriores con el mismo origen . Es incuestionable que existe un nexo de conexión evidente entre los contratos por los que se adquirieron las obligaciones subordinadas y el canje posterior . Como mantiene el TS en su sentencia de 17 de junio de 2010 y en una situación muy similar a la presente, los contratos están causalmente vinculados en virtud del nexo funcional, dado que sin las pérdidas de las obligaciones no se hubiera celebrado el segundo, que tenía por finalidad tratar de paliarlas o conjugarlas Debe mantenerse que existe una ineficacia en cadena o propagada, pues no hablamos tanto de contratos coligados a la consecución del resultado empírico proyectado, sino de contratos que actúan unos en condición de eficacia o presupuesto de los otros, de tal grado que la ineficacia del contrato de origen que es presupuesto acarrea la nulidad del contrato dependiente que es consecuencia suya.

Los efectos de la nulidad se residencian en el art. 1303 CC , que impone que deben restituirse recíprocamente las cosas del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses, sin que al caso le afecten los artículos siguientes. Es doctrina jurisprudencial reiterada (sentencias del TS de 24 de marzo o de 22 de mayo de 2006 , entre otras muchas), que la obligación de restitución de objeto y precio nace de la Ley, y no del contrato que se declara nulo, hasta el punto de que no es preciso que las partes hayan solicitado expresamente tal devolución, bastando con que se solicite la nulidad para que surja la consecuencia legalmente establecido, sin que suponga incurrir en incongruencia.

Es por ello obligación de la parte demandada la devolución del principal invertido (39.000euros) y los frutos que el capital ha generado, que se materializa en el interés legal devengado desde la efectividad de las ordenes de compra como medio de lograr un justo reintegro patrimonial y en consecuencia la asunción por la demandada de las acciones que se convirtieron y canjearon a la parte demandante . Empero, del mismo modo deberá la parte demandante reintegrar a la parte demandada la totalidad de los importes de intereses brutos abonados durante el periodo de vigencia de los contratos , con el interés legal desde el instante en que se abonaron .

En consecuencia de lo anterior, en ejecución de sentencia deberá determinarse la liquidación concreta de las prestaciones que deben restituirse, sobre la base liquidatoria (art. 219.2 LEC) que se acaba de citar y se determinará la cantidad oportuna que, por vía de la compensación judicial, resulta ser acreedora la parte actora . Por todo ello procede estimar la demanda .

CUARTO .- Las costas han de ser impuestas a la parte demandada de conformidad con el art 394 de la Lec, habida cuenta que este precepto establece que, “*En procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones*”, no considerando que concurren dudas de hecho por asesoramiento externo alguno en las adquisiciones .

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por
y
contra BANKIA SA , debo declarar y declaro la nulidad de la suscripción por la actora de las ordenes de obligaciones subordinadas litigiosas , así como su posterior conversión y canje por acciones de Bankia, con restitución entre las partes de lo percibido , condenando a BANKIA a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a devolver a la parte demandante la cantidad total invertida de 39.000€ mas intereses legales de dicha cuantía desde la efectividad de las ordenes de compra y en consecuencia la asunción por la demandada de las acciones que se convirtieron y canjearon , y con restitución a BANKIA de la totalidad de los importes de intereses brutos abonados durante el periodo de vigencia de los contratos , mas el interés legal desde el instante en que se abonaron los intereses , con imposición de costas a la parte demandada

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **VEINTE DIAS** hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de aquella (art 458 de la lec en su redacción dada por la ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal). Asimismo para su interposición será precisa la consignación como depósito de 50 € que deberán consignarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, con advertencia de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, y todo ello de conformidad con la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA , a quince de octubre de dos mil catorce .